

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 706.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente Real Decreto:—Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ministro de la Guerra, interino de Ultramar; usando de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el artículo ochenta y nueve de la constitucion de la Monarquía, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado, en pleno; Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se hace estensiva á las provincias de Ultramar la Ley de 12 de Noviembre de 1869, vigente en la Península, que trata del procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferro-carriles y demás de obras públicas con las modificaciones á que dá lugar la legislacion vigente en dichas provincias, y las condiciones de las mismas. Artículo segundo. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Decreto, en cumplimiento del artículo ochenta y nueve de la constitucion de la Monarquía. Dado en Comillas á 12 de Agosto de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar.—*Arsenio Martinez de Campos*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusion de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 con las modificaciones introducidas en la misma.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1882.—*Campos*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Octubre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Ministerio de Ultramar.—Ley de 12 de Noviembre de 1869, que se hace extensiva á las provincias de Ultramar, con las modificaciones necesarias.—Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan, se regirán por los Reales Decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1863, 5 de Agosto de 1866, 6 de Agosto de 1875 y 16 de Agosto de 1878, en todo lo que no se oponga á lo dispuesto por este Decreto.—Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias, emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion, tendrán aparejada ejecucion, previo reconocimiento talemario, cuyo trámite se omitirá, si hecho un requerimiento de pago ó parte legitima, no hubiesen sido protestados de falsedad. Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa, podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.—Art. 4.º Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:—1.º Los rendimientos líquidos.—2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion; bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.—En los demás casos, la garantía de los acreedores será la misma, en la forma que en las dos precedentes, pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.—El tipo para los precios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.—Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la Compañía, y quedan sujetos á embargos, los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino, ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.—Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido, ó capital que le corresponda por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliado la com-

pañía en demanda de procedimiento ejecutivo. Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.—Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada compañía, decretará antes de entregar al mandamiento al demandante, que la administracion de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido, sobrante que resulte de los doce meses anteriores.—Si la administracion de la compañía no cumple esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros 15 dias.—Los administradores de la compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.—Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior, y si arroja sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion que se llevará á efecto en los ingresos, dejan o en libertad, lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos. Se presentará tambien con aquel estado, otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo, y si no hubiese sobrante líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administracion de la compañía presente en el término de 15 dias un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad en otro término de 15 dias, si el efecto no hubiese sobrante, ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá á la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.—Si la administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo periodo. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio, dentro del tercero dia, todos los libros, papeles y documentos necesarios.—Art. 9.º Los acreedores de la Compañía, cuyos títulos no lleven aparejado ejecucion podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos, pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía procede el trámite establecido en el artículo 7.º y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos, despues de asegurada la explotacion.—Art. 10.º Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente un estado de suspension de pago con el balance que se comprobará, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º y resultando exacto se acordará la suspension.—Art. 11.º La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno, ó Banco los sobrantes, despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion y en todo caso, á presentar al Juez á más tardar en el término de cuatro meses una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobado previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.—Si acreedores que representan más de un tres por ciento del total pasivo, solicitaren que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previéndoles que para llevarlo á efecto nombren una Comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que se haya de realizar para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.—Art. 12.º Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores, serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.—Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley, los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de espropiaciones obra y material no satisfechos por la Compañía, otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo del Real Decreto de 8 de Febrero de 1865, y el tercero, de todas los demás créditos que existan contra la Compañía cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los grupos anteriores.—Presentada por la sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los demás publicacion en el lugar del juicio, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres me-

ses acudan á adherirse á la proposicion de convenir, que se insertará en el mismo edicto. Si el hecho tuviese lugar en las Antillas, se publicarán además el edicto y la proposicion de convenio hecha por la Sociedad en los periódicos de Madrid, Barcelona, Nueva-York, París y Londres, y si fuese en el Archipiélago Filipino, en los de Madrid, Barcelona, París, Londres y Liverpool. En los convenios, no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las figuradas. No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse, con arreglo al principio establecido en la Ley 1.ª título 1.º libro 10.º de la novísima Recopilacion. Las obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales, y banqueros, ya en los Consulados de Españoles, establecidos en el extranjero ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto, por lo resultivo del balance y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito. Si dentro del plazo de tres meses se adhieren al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes, de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará. En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias, en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible, á manifestar su opinion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente. Resultando que todas las adhesiones representadas quintos del total de cada uno de los primeros grupos y que no haya oposicion que escuda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas, en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva. La providencia del Juez es apelable ante la Audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia, si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte, habrá lugar al recurso de casacion, pero si la primera instancia aprobare el convenio se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superior instancia.—Art. 13.º Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio, no se cumpliese por la compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion se constituirá, á nombre del Gobierno, un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobernador General, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de los acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores; efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma, y por los mismos grupos.—Art. 14.º El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion conforme se establece en el artículo anterior, y con arreglo á lo dispuesto en el 36 del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858. Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion, se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice, al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos. El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate y le serán admitidos créditos contra la Empresa, de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance, bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talemaria y con las condiciones siguientes:—1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.—2.ª Dar participacion ó prorata á todos los créditos de su clase que lo solicitan dentro de seis meses y se asocian al efecto y reconocer y obligarse, á pagar á los que no asocian por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos el total respecto á las obligaciones de la confrontacion talemaria y con las condiciones siguientes:—3.ª El rematante si fuese obligacionista en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad de dinero ó valores del Estado por el precio de colizacion, reponiendo cada dos meses, las bajas, si las hubiese, equivalentes al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en

el balance, á salvo del que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes, hipotecarán tambien, el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate. Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponda con arreglo al art. 4.º de esta Ley se depositará el líquido en las Cajas de Depósito del Gobierno, ó en los Bancos designados, al efecto por el Gobernador General, pasando el ferro-carril libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario. Realizada la subasta, en esta forma, quedarán cancelados los títulos, y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante, ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior Empresa con relacion al estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado. No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses la segunda subasta en que se admitirán posturas que cubran las terceras partes de dicho avalúo.—Art. 15. El Consejo de encautación que administre y explote el ferro-carril estará obligado:—1.º á depositar, con carácter necesario los productos, en la Caja general de Depósitos, ó en los Bancos designados al efecto por el Gobernador General después de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion: 2.º á entregar en la misma Caja ó Bancos y en el concepto tambien de necesario, en metálico ó valores que tuviere la Compañía, al tiempo de la encautación; y 3.º á cohibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía, cuando proceda y lo decreta el Juez á instancia de parte.—Art. 16. E auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores, á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de Administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12. Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera Junta general, que tendrá lugar tres meses después de la insercion de los edictos en la *Gaceta oficial* del territorio donde la quiebra hubiera tenido lugar.—Art. 17. Los tenedores de títulos al portador para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga "confrontado para la quiebra"; y se devolverán quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital, y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.—Art. 18. El nombramiento de síndico se hará en la primera Junta de acreedores y en la forma que previenen los arts. 1068, al 1071 del Código de Comercio.—Sus atribuciones son:—1.º Formar el balance general de estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.—2.º Examinar los documentos justificados de los créditos para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1101 al 1104 del Código de Comercio respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.—3.º Defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.—4.º Promover siempre que sea útil la convocacion y celebracion de las Juntas de acreedores.—5.º Redactar y someter á la Junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la Compañía quebrada, por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 257 del Código de Comercio y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular, en los Estatutos porque la Compañía quebrada se hubiese regido.—6.º Proponer á la Junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada por el orden en que se hayan graduado los créditos.—7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.—Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 80 libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contrarien las disposiciones de esta Ley.—Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra, puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio, se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley.—Art. 21. En el caso previsto por el artículo 25 del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858, el Gobierno cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.—Mientras el camino no se enagene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos, durante el tiempo porque se hubiese hecho la concesion anulada.—Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.—Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada, durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por los estatutos y á falta de esa disposicion especial, continuará su Consejo de Administracion, conforme á los mismos estatutos.—Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta Ley hubiesen propuesto á sus acreedores, un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo 2.º de este artículo, si otra mayor y, que se hubiesen obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.—Pero será requisito indispensable en este caso que el tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores, para que en el plazo de dos meses, puedan formalizar su oposicion, los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta Ley.—Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.—Madrid 14 de Agosto de 1882.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez Campos.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Es copia, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Leto de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez de Veldósola.—Imaginario.—El Teniente Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones, y Sargento para paseo de entornos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

Obras públicas.

Los Sres. Smith Bell y Compañía, del Comercio extranjero de esta Capital, han solicitado, en nombre de la Empresa *Luzon Sugar Refining Company*, la concesion necesaria para el aprovechamiento diario de *trescientos veinte metros cúbicos de agua, del rio Tuliajan*, con destino á las operaciones del refinio de azúcar en la fábrica establecida por dicha Empresa en la márgen occidental de la ria de Tanza, ó de San José, al opuesto lado y en la confrontacion de la fábrica antigua de tabacos de la "Princesa", del pueblo de Malabon, de la provincia de Manila; y han unido á su instancia el proyecto correspondiente, para que sirva de base á la concesion solicitada.

Desean tomar el agua del indicado rio Tuliajan por medio de una bomba con motor de vapor, que se proponen establecer sobre la márgen derecha del mismo, en terreno de la hacienda de Malinta, perteneciente á los PP. Agustinos, y á la inmediacion del camino del rio á la casa-hacienda, para ser conducida, por tuberías de hierro, á lo largo de dicho camino y del de la hacienda á Manila, pasando por el costado Norte de la casa, hasta el puente de piedra del estero de Malinta, siguiendo después la tubería en línea recta por los terrenos cultivados y solares del llano, hasta la fábrica de refinio, donde se establecerá un depósito capaz de contener el agua necesaria para el trabajo de un día, y donde se distribuirá del modo que mejor convenga para las operaciones á que se destina.

Los accidentes que ha de salvar la tubería son: los desniveles naturales de los caminos indicados; el puente del estero de Malinta; la travesía de los caminos viejo y nuevo de Manila á Bulacan, y los tres cursos de agua que existen hasta llegar á la fábrica. Para estos se proyecta establecer la tubería enterrada en los cauces, á profundidad suficiente para que nunca pueda servir de estorbo á la navegacion, detallándose en el proyecto los dos pasos más importantes; el puente de Malinta servirá de apoyo directo á los tubos y estos se enterrarán en los caminos y en los terrenos cultivados y solares, á la profundidad mínima de sesenta centímetros, á fin de que no estorben ni embarquen el tránsito ni las operaciones del cultivo.

Con arreglo á los datos recojidos en la localidad, los terrenos cultivados y solares que la tubería proyectada debe recorrer, fuera de la hacienda de Malinta, en la que resultan consentidas las obras por los PP. Agustinos, son propiedad ó se hallan ocupados por los vecinos.

D.ª Segunda Capalay.

D. Gregorio de la Cruz.

D. Mamerto Sevilla.

D. Lucino Agustines.

D. Doroteo Cortés.

Cabezang Pantaleon, y

D.ª Enrica Tuaco.

El expediente y el proyecto se hallarán espuestos al público en el Gobierno Civil de la provincia de Manila, para general conocimiento, durante quince días, que se contarán desde la fecha de la primera publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, pudiendo presentarse al Excmo. Sr. Gobernador Civil en el referido plazo, las reclamaciones ó observaciones que puedan suscitarse contra el proyecto de las obras y contra la concesion solicitada.

Manila 7 de Noviembre de 1883.—Manuel Ramirez.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el

Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria, con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del plazo de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que transcurrido que fuese dicho término sin que lo haya verificado caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del interesado. Manila 10 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la adquisicion de materiales que necesita el Excmo. Ayuntamiento para reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos en la jurisdiccion municipal para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el dia 20 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 10 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la adquisicion de materiales que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos en la jurisdiccion municipal por el trienio de 1884, 85 y 86.

1.ª El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento el dia que designen los anuncios.

2.ª Los materiales que necesita el Excmo. Ayuntamiento para la reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos de la jurisdiccion municipal, son los siguientes:

Hormigon de Pasig.

Hormigon de Tinageros.

Arena conchuela.

Escombros y

Piedra picada.

3.ª El tipo para la licitacion en progresion descendente, será el de

1.º peso por cada metro cúbico de hormigon de Tinageros.

87½ cénts. por cada metro cúbico de hormigon de Pasig.

25 cénts. de peso por cada metro cúbico de arena conchuela.

60 cénts. por cada metro cúbico de escombros y

193½ cénts. por cada metro cúbico de piedra picada.

4.ª Los materiales que aproximadamente necesita anualmente la Corporacion para la reparacion de las vías, son los siguientes:

1.500 metros de piedra picada.

1.000 metros cúbicos de hormigon de Pasig.

1.000 metros de Tinageros.

1.000 metros de escombros.

100 metros de arena conchuela.

5.ª Los materiales que ha de suministrar el contratista, serán de las clases espesadas en la precedente condicion, debiendo la piedra picada ser precisamente de la denominada punta de San Miguel ó de la de granito el hormigon de Tinageros, y el hormigon de Pasig será de un tamaño regular homogéneo y limpio de tierras, el escombros procederá del derribo de fábricas de ladrillo limpio de tierras y de toda otra circunstancia distinta de la calisa y ladrillos.

6.ª El rematante tendrá obligacion de suministrar los materiales que se le pidan para la reparacion de calles, y conducirlos al pie de las obras.

7.ª El contratista tendrá un plazo de un mes contados desde el dia en que se le adjudique el servicio para empezar á hacer entrega de los materiales, durante cuyo plazo hará los acopios necesarios, verificándose la entrega á las 24 horas de hecho el pedido, segun se vayan necesitando en los trabajos, á juicio del Director de los mismos.

8.ª El rematante podrá tener los depósitos que crea necesarios para el servicio situándolos en los puntos mas á propósito, previa autorizacion del Sr. Corregidor Regidor Delegado del Distrito.

9.ª En el caso de consumirse todo el material que se cita en la condicion 4.ª, el contratista no podrá reclamar su abono y solo le será satisfechos los que se hayan invertido en las obras.

10. Si la Corporacion municipal necesitase dentro del año, más material que los estipulados en la condicion 4.ª, tendrá el contratista obligacion de suministrarlos al tipo de remate, pero no escediendo estos nuevos pedidos de una cuarta parte más de los que aproximadamente se necesitan en cada año, efectuándose estas nuevas entregas en las mismas condiciones que se hayan hecho las demás.

11. Los pedidos de materiales le serán hechos al contratista por el Arquitecto municipal, con denominacion de la calidad y cantidad y expresion del punto donde deba conducirlo.

12. En el caso de que las obras de reparacion de ca-

se efectúen en sitio que disten solamente cien metros de los puntos designados para los depósitos de materiales de que habla la condicion 8.a, se exime al contratista de conducirlos al pié de la obra, cuya operacion se llevará á cabo por los operarios destinados á los trabajos y la entrega del material se hará entonces en la forma prescrita en la condicion siguiente.

13. El recibo de materiales se efectuará por los sobrestantes ó encargado de cada una de las obras, los cuales deberán librar recibo al contratista con la conformidad del sobrestante mayor.

14. El pago de los materiales que se entreguen por el contratista le serán satisfechos mensualmente por la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento previa liquidacion en Contaduría, en vista de los recibos expedidos por los sobrestantes ó encargados, los cuales deberán venir autorizados con el V.º B.º del Sr. Regidor Inspector del distrito y el conforme del Arquitecto municipal para acreditar que la cantidad y calidad de los materiales que espresan dichos recibos, son los mismos que se han invertido en las obras.

15. En el caso de que el contratista demore la entrega de los materiales que se le pidan por el Director de las obras más tiempo que el señalado en la condicion 7.a, le será impuesta una multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y quince por la tercera; y en caso de que las faltas sean reiteradas, se procederá á adquirir el material á su cuenta y riesgo ó á la rescision del contrato si la estimase procedente el Ayuntamiento.

16. Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 30 de Noviembre de 1871, el contratista tiene derecho á percibir sobre el total importe de la liquidacion mensual de los materiales que entregue para las obras la suma á que asciende el 18 p^o de la misma como beneficio de administracion.

17. La duracion de este contrato será de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886.

18. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

19. Para ser admitido á licitacion, deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito hecho en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, de la cantidad de ochocientos ochenta y cinco pesos noventa y tres seis octavos céntimos.

20. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

21. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

22. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

23. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

24. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

25. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

26. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la esplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

27. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p^o del total importe en que se le adjudique este servicio por tres años.

29. A los diez dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que proponga deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

30. No tendrá efecto el contrato mientras no sea aprobada por la Direccion general de Administracion Civil, y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

31. Se admitirá como fianza, metálico, en depósito en la Caja de este nombre á cargo de la Tesorería Central

de Hacienda pública ó bonos del Tesoro.

32. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á ejecutar el servicio por administracion á cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad hubiesen originado.

33. Conforme á lo preceptuado en Real órden de 28 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

34. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el suministro de materiales que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para reparacion y entretenimiento de las calles por el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1884 hasta fin de Diciembre de 1886 por la cantidad de..... pesos por cada metro cúbico de hormigon de Tinageros;..... pesos por metro cúbico de hormigon de Pasig;..... pesos por metro cúbico de arena de conchuela;..... pesos por cada metro cúbico de escombros;..... pesos por cada metro cúbico de piedra picada, y con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm..... y propone la fianza efectiva.

Manila 22 de Octubre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O., Gerardo Moreno. 2

EL INTENDENTE MILITAR DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hace saber: que en virtud á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General Director general de Administracion Militar de estas Islas en 10 del actual, y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Contabilidad de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes, se abre una convocatoria de proposiciones particulares al objeto de contratar el aceite de coco y velas de esperma necesarios en dos años para el suministro de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuacion; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las once de la mañana del día veintiseis del mes actual ante el Tribunal de subasta, y con sujecion al mismo pliego de condiciones y de precios límites que sirvieron de tipo en la anterior subasta, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria de la espresada dependencia todos los dias no feriados.

Las proposiciones se verificarán en papel de sello tercero, y en pliegos cerrados y será circunstancia precisa para tomar parte en la licitacion, que el proponente acredite su aptitud legal para contratar, bien por medio de cédula oficial ó por fianza de persona de arraigo y suficientemente conocida, debiendo además verificar en la Caja de Depósitos de Manila un depósito provisional importante mil pesos, equivalentes al cinco por ciento del total importe de suministro en los dos años anteriores.

Manila 12 de Noviembre de 1883.—Pedro M. García.

Puntos de suministro.	Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los dos años.	
	Acetate de coco.	Velas de esperma.
	Litros.	Kilógramos.
Manila.	69,581	1,315
Cavite.	7,408	162
Cebú.	256	30
Iloilo.	100	10
Puerto Princesa.	4,873	56
Balabac.	8,819	56
Zamboanga.	6,902	116
Pollok.	1,365	56
Cottabato.	8,480	339
Joló.	12,975	347
Total.	120,759	2,487

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de ... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar por dos años que empezarán á contarse en primero de Diciembre próximo, el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesario á las fuerzas de este Ejército, se compromete á hacer dicho suministro ó solo el del aceite ó velas de esperma, con sujecion al espresado pliego, al precio de tantos céntimos de peso el litro de aceite, y á tantos céntimos el kilógramo de velas de esperma, el precio en letra, en las Plazas de Manila, Cavite, etc.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el correspondiente talon de depósito.

Fecha y firma del proponente. 2

Pliego del precio límite que sirvió de tipo en la segunda subasta y que ha de servir en la convocatoria para las proposiciones particulares que se presenten, á fin de contratar por el término de dos años, el suministro de aceite de coco y velas de esperma á las fuerzas de este Ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del mes actual.

PUNTOS.	Por cada litro de aceite.		Por cada kilógramo de velas de esperma.	
	Pesos.	Cén.	Pesos.	Cén.
Manila.	..	124	..	38
Cavite.	..	134	..	40
Cebú.	..	146	..	43
Iloilo.	..	146	..	43
Puerto Princesa.	..	146	..	43
Balabac.	..	146	..	43

Zamboanga.	..	146	..	43
Pollok.	..	146	..	43
Cottabato.	..	146	..	43
Joló.	..	146	..	43

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Pedro M. García.—Hay un sello que dice.—Intendencia Militar de Filipinas.—Seccion de Intervencion.—Manila 23 de Setiembre de 1883.—Aprobado.—Jovellar.—Hay un sello que dice.—Capitania General de Filipinas. Estado Mayor.—Es copia.—El Jefe Interventor.—P. A.—El 2.º Jefe accidental, Aristides Saenz de Urraca. 2

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Estéban Talavera, vecino de Apalit de la provincia de la Pampanga, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe, establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, para notificarle del decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente sobre arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac; previniéndole que de no verificarlo en el plazo señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 13 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

El día 27 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos de esta Direccion la subasta para la contratacion de las obras de un puente de fábrica entre San Fernando y Apalit, en la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion decreciente de dos mil novecientos veintiseis pesos cuarenta céntimos.

El pliego de condiciones económico-administrativas, que han de servir de base en la contrata, así como tambien los planos de la obra objeto de la misma, se hallan á disposicion del público en la Escribania de Gobierno y en el pueblo de Bacolor, cabecera de la provincia de la Pampanga, en donde tendrá lugar y en el mismo día y hora la simultánea que dispone la legislacion vigente.

Para poder tomar parte como licitador en esta subasta, es requisito indispensable constituir en la Caja de depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, la cantidad de cincuenta y ocho pesos cincuenta y dos céntimos, ó sea el dos por ciento del importe de este servicio.

Manila 8 de Noviembre de 1883.—El Director general, P. O., Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. enterado del anuncio publicado por la Direccion general de Administracion Civil en ... y de la Instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, así como de los documentos que han de regir en la contrata de las obras de reparacion del puente de fábrica en el camino de San Fernando á Apalit, en la provincia de la Pampanga, se compromete á ejecutarla por su cuenta y en la cantidad de

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para la adjudicacion de las obras del puente de fábrica en el camino de S. Fernando á Apalit (Pampanga).

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio de las obras de reparacion de la casa Administracion de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 9 de Noviembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades. Filipinas.—

Pliego de condiciones administrativas que forma la Administracion Central de Rentas y Propiedades para sacar á pública subasta las obras de reparacion de la casa Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, establecida en el pueblo de Vigan, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de aquella provincia.

1.a La Hacienda contrata en pública subasta las obras de reparacion de la casa Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, en la cantidad de ps. 2.947.34 céntimos, en progresion descendente.

2.a Las obras deberán hacerse con sujecion al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por la Inspeccion general de Obras públicas, y aprobados por decreto del Gobierno General de estas Islas en decreto de 31 de Agosto de 1882.

3.a Para entrar en licitacion se requiere como circunstancias precisas, ser mayor de edad y haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur el cinco por ciento del total valor del servicio ó sea la cantidad de ps. 147.36 5/8.

4.a Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo é igualmente beneficiosas para la Hacienda, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente de la Junta, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los proponentes, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

5.a Terminada la subasta el contratista endosará á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito que haya servido para licitar. Veinte dias despues de aprobado el remate se escriturará el contrato con las formalidades indicadas en el artículo 2.º de la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

6.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total en que sea rematado el servicio, que se impondrá en la Caja de depósitos de esta Capital ó en

la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur en metálico ó en valores autorizados al efecto.

7.a El contratista dará principio á los trabajos á los 20 dias de habersele notificado la aprobacion del contrato, poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo, encargado de su direccion, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecucion será el de cuatro meses, contados desde la aprobacion de la escritura de contratos y el de ocho meses el de garantía, durante dicho periodo serán de cuenta del contratista las obras de conservacion y reparacion que puedan ser precisas.

9.a La recepcion provisional de las obras tendrá lugar tan pronto como terminen los trabajos, y al espirar el plazo de garantía, la definitiva.

10. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que esta tuviese lugar en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion y á perjuicio del primer rematante

2.o Que satisfaga tambien al Estado, los perjuicios que se le hubiesen irrogados por la demora del servicio.

11. Los gastos que origine la celebracion de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista.

12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

13. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de las obras que ejecute por mensualidades vencidas, y en virtud de certificacion expedida por el Ingeniero facultativo encargado de su direccion, practicándose la liquidacion final al hacerse la recepcion definitiva, y devolviéndose 15 dias despues de aprobada la fianza del contratista.

14. Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliegos cerrados acompañando por separado la carta de pago de depósito de que habla la cláusula 3.a, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo.

15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato se resolverán administrativamente con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 13 de Agosto de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., se comprometo á tomar á su cargo las obras de reparacion de la casa Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur establecida en Vigan, en la cantidad de . . . con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de Obras públicas, así como al de las administrativas aprobado por el Excmo. Sr. Intendente general.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impo- en la Caja de Depósitos de esta Capital (ó en la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur la cantidad de ps. 147'36 5/1 cinco por ciento de que habla la cláusula 3 a del pliego referido.

Fecha y firma del interesado. 2

Es copia, M. Torres.

Pliego de condiciones para contratar en concierto público la adquisicion de diez y nueve mil trescientos noventa y tres ejemplares impresos de cuentas y sus justificantes, necesarios á la Administracion Central de Impuestos Directos y Administraciones provinciales para el servicio de la Contabilidad durante el periodo de 1.o de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1884 y su ampliacion.

1.a La Hacienda contrata en concierto público que tendrá lugar el dia 26 del actual á las diez de su mañana en la Contaduría general de Hacienda, ante los Sres. Contador, Administrador Central de Impuestos y Oficial de Negociado de dicha Contaduría, la adquisicion de 19.393 ejemplares impresos de cuentas y sus justificantes, necesarios á la citada Central y Administraciones provinciales, para el servicio de la Contabilidad durante el periodo que abraza el presupuesto de 1.o de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1884, en la cantidad de cuatrocientos noventa pesos en escala descendente.

2.a Las impresiones deberán hacerse con entera sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Contaduría general de Hacienda, los cuales se entregarán al contratista sellados y rubricados por el Jefe dicha Dependencia bajo recibo para que pueda llevar á efecto el servicio, adjudicado que sea.

3.a El papel que ha de emplazarse en los impresos de que se trata, será de la clase llamado Catalán igual en un todo ó superior al de los modelos, debiendo el rayado estar hecho á máquina con los colores que contienen los modelos referidos.

4.a Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliego cerrado, debiendo ajustarse al modelo que se insertará á continuacion.

5.a Los pliegos á que se refiere la condicion que antecede se presentarán durante la primera media hora señalada para la celebracion del concierto, á los cuales segun se vayan recibiendo se dará por el Presidente número ordinal, haciendo rubricar el sobre-escrito al interesado.

6.a Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.a Si en el acto del concierto se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo é igualmente beneficiosas para la Hacienda, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la Junta, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorarla ninguno de los proponentes se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

8.a Terminado el concierto, la Junta adjudicará provisionalmente este servicio á la persona que haya presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Intendencia general, sin la cual no tendrá valor ni efecto el espresado concierto.

9.a A continuacion del acto se hará constar que el contratista se obliga á presentar en el plazo máximo de dos dias la carta de pago que justifique el ingreso en la Caja de Depósitos de esta Capital del importe del diez p/100 de la cantidad total en que se comprometió á verificar este servicio, procediéndose contra él si nó lo verifica en la forma que determina el art. 5.o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Presentada la carta de pago de que se hace referencia en la condicion anterior, se formalizará el contrato sin necesidad de escritura pública, entendiéndose la obligacion en papel del sello 3.o que satisfará el contratista, quien endosará en el acto á favor de la Hacienda la referida carta de pago, la cual quedará unida al expediente.

11. La entrega en la Contaduría general de las impresiones de referencia se hará á los quince dias laborables, contados desde la notificacion al rematante de la providencia de aprobacion que dicte la Intendencia general.

12. Si los impresos careciesen de alguno de los requisitos prevenidos en las condiciones 2.a y 3.a se declararán inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposicion el plazo improrogable de seis dias, pasados los cuales serán adquiridos por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante.

13. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

14. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de la cantidad en que le haya sido adjudicadas las impresiones que ejecute, tan pronto como sean recibidas por la Contaduría general.

15. Todas las dudas que puedan suscitarse, sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato se resolverán administrativamente con arreglo á la instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 y Decreto de la Direccion general de Hacienda de estas Islas de 29 de Noviembre de 1875.— P. S., Federico Rodriguez Correa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Contador general de Hacienda Presidente de la Junta para el concierto público sobre impresiones.

D. N. N..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion de diez y nueve mil trescientos noventa y tres ejemplares impresos de cuentas y sus justificantes necesarios á la Administracion Central de Impuestos directos y Administraciones provinciales, para el servicio de la Contabilidad durante el periodo de 1.o de Enero de 1883 á 30 de Junio de 1884 y su ampliacion, por la cantidad de ps..... (se espresará en número y letra), y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial de esta Capital del dia... del corriente.

Fecha y firma del interesado. 3

Providencias judiciales.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, estando en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Andrés Magpili, vecino de esta Cabecera, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á fin de contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 4803 que contra el mismo se instruye en este dicho Juzgado por robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose con los estrados de este referido Juzgado las ulteriores diligencias á él relativas.

Dado en Santa Cruz á 9 de Noviembre de 1883.— F. de Iriarte.—Por mandado de S. Sria., José C. Arquiza.

D. José de Zapater y Fernandez, Teniente graduado Alferez de la segunda compañía del tercer Tercio de la Guardia Civil y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel Comandante Jefe del primer distrito de este Tercio.

Habiéndose ausentado de la cabecera de Cápiz el Guardia de 2.a clase de la espresada Compañía Simon Baguio Crio á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion: usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al Guardia referido, señalándole la casa cuartel de este pueblo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Dumrao 28 de Octubre de 1883.—El Teniente Alferez Fiscal, José de Zapater.

PEBLOS.	Existencia el último del mes anterior.		De pago.		Entraron.		Salieron.		Faltaron.		Concurrieron por término medio.		Leer.		Escribir.		Cuentas.		Aprenden doctrina y cartilla.		Idem labores de su sexo.		Comprenden.		Hablan.		Hablan y leen.		Hablan lo leen y escriben.		Total.	Observaciones.
	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.	Baler.	Casiguran.				
Baler.	234	179	222	202	30	190	120	49	5	80	60	2	2	2	2	2	2	234	181	19												
Casiguran.	179	148	179	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148	148			
Baler 6 de Octubre de 1883.—Bernardo Baguero.																																

ESTADO detallado de los niños que han concurrido á la escuela de los pueblos de este distrito en el mes próximo pasado, segun los datos remitidos por los maestros de las mismas.

DISTRITO DEL PRINCIPLE. Instruccion primaria.